



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID.... Por un mes..... 42 rs.
Por tres meses..... 36.

PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIA, IS- LAS BALEARES Y CANARIAS...
ULTRAMAR.....
EXTRANJERO....

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar al pedáneo de San Martin de los Pacios, provincia de Lugo, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al pedáneo de San Martin de los Pacios, provincia de Lugo:

Resulta de los antecedentes, que en 24 de Setiembre de 1838, D. Domingo Salgado presentó al Juzgado de primera instancia de Villalba un escrito de querrela contra el mencionado pedáneo, manifestando, que en la noche del 11 del referido mes entró en su casa á pedir cebada para el suministro de la tropa de caballería que habia á la sazón en el pueblo, y habiéndose dicho que estaba pronto á darle siempre que se le pagase, le contesto, que era un picaro ladrón, falsario y que no habia de parar hasta echar de Galicia á todos los ancareses.

Ratificóse el denunciador, y declararon varios testigos confirmando los hechos denunciados.

El Juez puso en conocimiento del Gobernador estar procediendo contra el pedáneo por considerar el hecho como ajeno al ejercicio de funciones administrativas. El Gobernador requirió al Juez para que le pidiese autorización para proceder, pero este, oido el Promotor fiscal, se declaró competente, cuya providencia fué confirmada por la Audiencia territorial:

Visto el art. 88 de la ley de Ayuntamientos vigente, según el cual los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señala conforme á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que los hechos sobre que versa este expediente son injurias dirigidas por el pedáneo de Pacios al querrelante, que constituirían, si realmente existiesen, delito comun ajeno al ejercicio de las funciones administrativas que á dicho pedáneo corresponden;

Opinan puede servirse V. E. consultar es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar el Juez de Hacienda de Salamanca á D. José Hernandez Cifuentes, Visitador de los derechos de consumos, por delitos comunes, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar el Juez de Hacienda de Salamanca á D. José Hernandez Cifuentes, Visitador de los derechos de consumos:

Resulta de los antecedentes, que en 20 de Noviembre de 1858 D. Fernando Argüeta, Administrador de Hacienda de dicha ciudad, puso en conocimiento del Juez que en aquel mismo día, estando para comer, se le presentó el Visitador Cifuentes exigiéndole en términos violentos satisfaccion por una orden referente al servicio que le habia trasmitido, cerrando la puerta de la habitacion y amenazándole con el cuchillo de la mesa, diciéndole que iba á asesinarle, entrando las patronas al ruido que produjo la cuestion.

Formóse causa sobre este hecho; ratificóse Argüeta y declararon varios testigos, confirmando dos de ellos lo por él manifestado.

En 20 de Noviembre se dictó auto de prision contra el procesado, dándose parte al Gobernador de estar procediendo contra aquel. El Gobernador, oido el Consejo provincial, pidió al Juez que ampliase su comunicacion con los motivos y fundamentos en que se apoyase, lo que se verificó por este en 27 de Noviembre, incluyendo copia del dictamen fiscal.

De conformidad con lo informado nuevamente por el Consejo provincial, requirió el Gobernador al Juez para que le pidiese autorizacion, fundándose en que, aun cuando el hecho no hubiese tenido lugar en el ejercicio de funciones administrativas, no le habia dado aviso el Juzgado en los términos prevenidos en

el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1859, y en que el Tribunal de Hacienda no podia conocer contra empleados de la Administracion sino por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

El Juzgado se declaró competente para conocer sin la previa autorizacion, cuya providencia fué confirmada por la Audiencia territorial, remitiéndose copia del expediente al Ministerio de la Gobernacion.

Vista la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se atribuye á los Gobernadores conceder ó negar el permiso para procesar á empleados ó corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para llevar á efecto la disposicion antedicha:

Considerando que la garantia que la ley concede á los empleados administrativos de no poder ser encausados sin la previa autorizacion de los Gobernadores, únicamente puede tener lugar cuando se trata de hechos cometidos en el ejercicio de funciones administrativas; que al ir á buscar Cifuentes al Administrador Argüeta á su casa para pedirle una satisfaccion, amenazándole, según en el expediente consta, no ejercia funciones de su cargo, constituyendo por consiguiente un delito comun ajeno á dichas funciones;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Córdoba al Juez de primera instancia de la misma, en un caso, para procesar á D. Gonzalo García Zafra, Alcalde que fué de la Victoria, por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de la Rambla de Córdoba pide autorizacion para procesar á D. Gonzalo García Zafra, Alcalde que fué de la Victoria:

Resulta de los antecedentes:

Que en 3 de Setiembre de 1857 el Gobernador de la provincia pasó al expresado Juez certificacion literal del expediente instruido por el Ayuntamiento de Victoria, en justificacion de las causas que tuvo para acordar la separacion de su Secretario D. Francisco Queer, á fin de que en vista de lo expuesto por éste al Gobierno de provincia, procediera conforme á derecho al esclarecimiento de los hechos consignados en los mismos documentos, imponiendo á los culpables las penas á que se hayan hecho acreedores.

Aparece de los documentos comprendidos en la certificacion, que en 29 de Agosto de 1857 D. Francisco Queer dirigió una instancia al Gobernador solicitando que, habiendo sido separado de su cargo de Secretario de Ayuntamiento, se formase inventario completo de los documentos de la Secretaria, pagándosele varios atrasos que á su favor resultaban. Tambien consta el expediente que se formó para dicha separacion, en el cual D. Gonzalo García Zafra, Alcalde que fué en 1856, hablando acerca de una exaccion hecha al arrendatario del monte de la dehesa del Hecho, dijo:

«Que cumplido el plazo para el pago de la media renta de la expresada dehesa, le expuso el Secretario Queer era indispensable formar expedientes de apremio contra dicho arrendatario; que nada más supo hasta que habiéndose presentado este á pagar, el Secretario le exigió, á más de lo que adeudaba, 235 reales por costas del expediente, de los cuales entregó al declarante 38 rs., 57 al Depositario y 19 al alguacil, diciéndoles eran derechos que les correspondian.

Formóse la correspondiente causa por el Juez, quien, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra García Zafra por exacciones ilegales. El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó dicha autorizacion:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, Corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que al remitir el Gobernador de Córdoba al Juez de la Rambla el expediente para que procediera á lo que hubiere lugar é impusiera á los culpables las penas á que se hubieran hecho acreedores, concedió por el mismo hecho la autorizacion, y una vez concedida esta, es sin ulterior procedimiento:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 4.º del actual que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

ERRATA.

Al final de la Distribucion de fondos aprobada en Consejo de Sres. Ministros para satisfacer las obligaciones de Abril de 1859, que se publicó en la Gaceta de ayer, donde dice: «25 de Abril.» debe leerse: «25 de Marzo.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Marzo de 1859, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Gil y Avenia contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza en los autos seguidos con Doña Josefa Jaranta, Doña Bernardina Lopez, y D. Nicolas Lopez y Avenia, sobre la sucesion en el vinculo fundado por D. Juan Avenia y Cuadrado:

Resultando que en 22 de Abril de 1738 ordenó su testamento dicho D. Juan en la forma y manera que se contenia en una cédula, que fué elevada á instrumento publico, y en la cual, en consideracion al gran deseo que tenia de beneficiar con sus bienes y hacienda á sus parientes y en particular á los hijos de su hermano Ignacio, y especialmente á su sobrino Francisco de Avenia, dispuso que con los bienes muebles y sitios que enumeraria se fundase un vinculo ó mayorazgo con todas las firmezas necesarias para su consistencia y duracion, en cuyo goce y usufructo entrase, despues de la muerte del otorgante y sin más diligencia, su sobrino Francisco Avenia, y despues de él sus hijos varones y los hijos de estos y descendientes de ellos varones, guardando siempre el orden de primogenitura:

Resultando que, verificado el fallecimiento del fundador, entró efectivamente en la posesion del vinculo el primer llamado, habiendo continuado la sucesion hasta su tercer nieto D. José Avenia:

Resultando que por la muerte de este sin dejar descendencia se promovió pleito acerca de dicha sucesion entre D. Mariano Gil, padre del actual litigante D. Pedro, como marido de Doña Basilia, hermana de D. Simón Avenia, penúltimo poseedor, y D. Francisco Pablo Lopez, como hijo de Doña María Inés, hermana mayor de D. Mariano D. Gil, y que, segun por todos sus trámites, se decidió por sentencia ejecutoria de 24 de Diciembre de 1821, declarando que el vinculo correspondia á D. Francisco Pablo Lopez, y que entraria en su posesion finalizado el usufructo, que por el derecho de viudedad establecido en la legislacion aragonesa tenian las viudas de los dos penúltimos poseedores; como se verificó en Enero de 1827:

Resultando que en 4 de Marzo de 1856 interpuso D. Pedro Gil y Avenia la demanda origen de este pleito, pidiendo la mitad de las 13 fincas raices que formaban el vinculo, fundando su pretension en que por la muerte del último poseedor y con arreglo á las leyes de desvinculacion debia pasar desde luego aquella parte en clase de libre al inmediato sucesor; que esta circunstancia ó calidad no podia disputarsele, pues era primo hermano del último poseedor y de mayor edad que Don Baltasar Lopez, hermano de este, lo cual le daba respecto del mismo el carácter de primogénito; y que por tanto procedia y publicaba se condenase á Doña Josefa Jaranta, que retenia en usufructo dicha mitad de bienes raices como viuda del último poseedor, á que desde luego la dejase á su libre disposicion, y le abonara los frutos que hubiese producido desde la muerte de su esposo:

Resultando que llamadas al juicio todas las personas designadas por el demandante, comparecieron la viuda Doña Josefa Jaranta por sí, Doña Bernardina Lopez en representacion de D. Baltasar Lopez y Avenia, su esposo, y el hermano de este D. Nicolas, y contradiciendo la demanda, sostuvieron que con arreglo á los fueros de Aragon correspondia á la primera mientras permaneciese viuda el usufructo en los bienes demandados, y que á los hermanos pertenecia la propiedad por serlo el último poseedor, y por consiguiente más próximos al mismo en parentesco; que en la demanda se debia atender en la linea colateral igualmente que en la directa, y mucho más procediendo tambien del fundador; que el demandante habia venido á reconocer tácitamente, pues que habiéndose dividido el vinculo á virtud de lo dispuesto en las leyes de desvinculacion, para que el poseedor D. Francisco Lopez pudiera disponer de la mitad, se habia citado como inmediato á D. Baltasar, que intervino en el expediente sin reclamacion del demandante la demanda en los términos expresados:

Resultando que seguido el juicio por los trámites regulares, y dadas por uno y otros litigantes las pruebas que estimaron conducentes, se sentenció por el Juez de primera instancia de Pina absolviendo de la demanda á Doña Josefa Jaranta, y declarando que la propiedad y dominio de la mitad de los bienes que constituyeron la vinculación pertenecia á D. Baltasar Lopez y Avenia, sus hijos y descendientes, y muriendo sin ellos, á su hermano D. Nicolas; sentencia que fué confirmada con imposicion de costas por la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza en 40 de Abril de 1857 en todos sus extremos, exceptuando el relativo á D. Nicolas Lopez, á quien se absolvió de la demanda:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el demandante D. Pedro Gil recurso de casacion, fundado, primero, en que respecto del usufructo de Doña Josefa Jaranta se habian contrariado los fueros de Aragon primero de jure dotium y de alimentis y las observancias 39 y 59 de jure dotium; segundo, en que la adjudicacion de la mitad del vinculo era contraria á la ley 40 de Toro, á las 8.ª y 9.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y particularmente por este Supremo de Justicia en sus sentencias de 30 de Setiembre de 1850 y 23 de Diciembre de 1851, y tambien por los escritos de más nota en materia de mayorazgos; y tercero, en que la imposicion de costas era igualmente contraria, no tanto á las leyes 27, tit. 23, Partida tercera, y segunda y tercera, tit. 19, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, cuanto á la doctrina admitida por los Tribunales é intérpretes de dichas leyes, que no autorizaban la condenacion en costas al apelante, sino cuando su recurso era completamente desestimado y se habia obrado con temeridad:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:

Considerando que la única cuestion propuesta y debatida en este pleito, respecto de la sucesion en el vinculo fundado por D. Juan Avenia y Cuadrado, ha sido, si entre dos individuos de igual grado y origen respecto del fundador debe ser preferido un primo hermano del último poseedor al hermano de este, solo por ser de mayor edad el primero que el segundo:

co se ha de considerar respecto del último que haya poseído legalmente, lo mismo en la linea recta que en la lateral, con tal que los contenidos en esta sean tambien parientes del fundador:

Considerando que hallándose en igual grado de parentesco respecto de este los litigantes D. Pedro Gil y D. Baltasar Lopez, procediendo el primero de una hermana mayor que la madre del segundo, y habiendo reconocido aquel que su primo es hermano del último poseedor, no es cuestionable, segun los principios establecidos, su preferencia respecto del demandante:

Considerando que, declarado así, la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza no ha infringido las leyes 40 de Toro, ni las 8.ª y 9.ª, titulo 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que tampoco son aplicables á la cuestion; no la primera, porque su único objeto fué establecer el derecho de representacion para suceder en los mayorazgos, tanto entre los descendientes como en los colaterales ó trasversales; tampoco la segunda, porque su disposicion se limita á que no se excluya á las hembras de mejor linea y grado en competencia con varones más remotos, á no ser que el fundador lo determinara expresamente, y en el caso actual no se ha invocado ni ha podido invocarse el derecho de ninguna hembra, ni ha tenido lugar por consiguiente su postergacion; finalmente, no se ha infringido la tercera, ó sea la ley 9.ª de dicho titulo y libro, porque se contuvo á encargar de nuevo la observancia de la ley de Partida y de la citada de Toro, relativas al derecho de representacion, declarando que para dispensarse de ella era preciso que los fundadores lo dispusieran clara y literalmente, y sin que bastasen conjeturas ni presunciones:

Considerando que, lejos de haberse contrariado por la sentencia de la Real Audiencia de Zaragoza la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en su sentencia de 30 de Setiembre de 1850, se ha atendido exactamente á ella en cuanto la diversidad de los casos lo permite, y que la sentencia de 23 de Diciembre de 1851 no tiene la menor aplicacion al presente, pues la cuestion resuelta por ella era absolutamente distinta, como que se trataba única y exclusivamente de si tenia lugar el derecho de representacion, derecho que no ha invocado ni podia invocar el recurrente:

Considerando que, decidida sin infraccion de leyes la doctrina, su falta de derecho á la mitad del vinculo objeto de este pleito, es consecuencia necesaria que carece de accion para disputar á la viuda del último poseedor el usufructo, que conserva como tal, y que le ha sido reconocido por el sucesor de aquel, y que por lo mismo no puede combatir el fallo que ha declarado ese derecho, aunque al hacerlo se hubiese faltado á alguna prescripcion legal:

Considerando, sin embargo, que no se ha incurrido en esta falta respecto de los fueros y observancia de Aragon que se citan en el recurso, pues el mismo que lo ha interpuesto reconoce que, segun ellos, tiene lugar el derecho de viudedad ó usufructo en los bienes sitios ó raices, pero no en los muebles, y en este pleito no se ha tratado de los segundos, sino únicamente de la mitad de 13 fincas raices, segun se ve en la demanda:

Considerando, por último, que en el caso presente no puede servir de fundamento al recurso de casacion la imposicion de costas, y que tampoco se han infringido con ella las leyes ni la jurisprudencia citadas á este propósito en el recurso, pues las primeras ordenan terminantemente aquella imposicion, cuando el que se alzó de la sentencia lo hizo sin derecho, y tambien cuando esta se confirma; y la segunda ha sido aplicada exactamente, segun la exposicion que de ella ha hecho el mismo recurrente, pues la apelacion fué desestimada por el completo respecto de los recurrentes, en nada afectaba la modificacion hecha en la sentencia de la Sala:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que no há lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Gil y Avenia contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza en 40 de Abril de 1857, condenándole al pago de las costas; y devolvámosle los autos con la certificacion correspondiente á la Real Audiencia:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Garcia de la Cotera.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Marzo de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Marzo de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cambaros y en la Audiencia de la Coruña, por Doña María Vicenta Muñios de la Peña con Doña Antonia Neira, como heredera de su madre Doña María Neira, sobre reivindicacion de unos bienes:

Resultando que Doña María Vicenta Muñios, autorizada por su marido D. Siforiano Mendez, y despues con ante el Juzgado de Cambaros y con la fuerza nominal de propiedad dos casas con sus huertos y una huerta nombrada de los Ameneles, que poseía Doña María Neira, viuda de D. Gregorio Triñares, en la villa de Cambaros, con más los desperfectos y los frutos, rendimientos y alquileres desde el año de 1833:

Resultando que opuesto un artículo á esta demanda, quedó paralizada, y reproducida despues en 25 de Mayo de 1855, la contradicción Doña María Neira, y seguido el juicio por todos sus trámites, el Juez de primera instancia, por sentencia de 19 de Agosto de 1855, absolvió á Doña Antonia Neira, persona para entonces en el pleito como hija y heredera de Doña María Neira, de la demanda deducida por Doña Vicenta Muñios:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 23 de Enero de 1857, suplico de ella la demandante, por exceder, con mucho, de 20.000 rs. el valor de los bienes, al que habia que agregar las rentas y frutos desde el indicado año de 1833:

Resultando que impugnada la suplica por la demandada y acordado que se justificase el valor de los bienes, nombraron las partes peritos que los tasaron, los de Doña Vicenta en cantidad de 21.590 rs. y los de Doña Antonia en 4.666, por cuya discordia se eligieron de oficio los terceros que valoraron las fincas en 15.439, protestando contra la operacion la suplicante por no habérsela dado aviso para asistir al reconocimiento, y no haberse tenido presentes por aquellos las circunstancias de la situacion especial de las casas y sus productos:

Resultando que cuando se estaban practicando estas diligencias presentó el suplicante en la Audiencia una escritura, que juró haber encontrado nuevamente, con lo cual dijo procedia la admision de la suplica sin más trámites, pretension que impugnó tambien la contraria porque la presentacion de nuevos documentos debia, en su sentir, hacerse dentro de los 10 dias prefijados para la interposicion de la suplica:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que para fijar el valor del litigio debe atenderse única y exclusivamente á lo que en la demanda de la indicada cantidad de 20.000 rs., debió admitirse el derecho con que esto se haga:

Considerando que Doña Vicenta Muñios solicitó en su demanda se la entregaran los bienes objeto de la cuestion, con abono de desperfectos y de los frutos y alquileres producidos desde 1833, y que si aquellos fueron tasados en 15.439 rs. por los peritos nombrados de oficio para dirimir la discordia de los que las partes habian elegido, es evidente que uniéndose á esta suma, como debió hacerse, la que importasen los frutos de los 24 y más años trascurridos, excederia bastante de 20.000 reales:

Considerando que, lejos de haber providencia alguna ejecutoriada en que se limitase la tasacion á los bienes, se mandó por la Sala en la de 14 de Febrero de 1857 que se acreditase el valor de la cosa litigiosa, como ya se ha dicho, la constituyen, no solo aquellos, sino tambien los desperfectos y los frutos:

Considerando que excediendo, como notoriamente excede, el valor de lo que se reclamó en la demanda de la indicada cantidad de 20.000 rs., debió admitirse la suplica interpuesta por Doña Vicenta Muñios de la sentencia de vista, y que al negarse aquella por la Sala tercera de dicha Real Audiencia, se infringieron el párrafo penúltimo del art. 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y el cuarto en su caso sexto del Real decreto de 4 de Noviembre de 1835:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Doña Vicenta Muñios, y en su consecuencia mandamos se devuelvan los autos á la Real Audiencia de donde proceden para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su insercion en la Gaceta y Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, sin hacer especial condenacion de costas. Y lo acordado.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Eduardo Rilo.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Marzo de 1859.—Juan de Dios Rubio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Autorizado por Real orden de 26 de Junio de 1858 el establecimiento del portazgo del puente de Tablate, en la carretera de esa ciudad á Motril, con arancel de cuatro leguas, esta Direccion general se ha servido disponer, que se proceda á su apertura el día 1.º de Mayo próximo.

Lo que participo á V. S. para su inteligencia, y esperando se servirá dar á esta medida la conveniente publicidad, y disponer que por las Autoridades locales respectivas se preste á los encargados de la exaccion de derechos en dicho portazgo el auxilio que necesitan, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 6 de Abril de 1853.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1859.—José Francisco de Uria.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Núm. 3.º

En cumplimiento del art. 34 del reglamento de 47 de Febrero de 1848, se publica el siguiente balance, despues de haber sido comprobado con los libros de la compañía.

SOCIEDAD AZUCARERA PENINSULAR.

Estado-balance de esta Sociedad en 31 de Diciembre de 1858, aprobado en junta general de Sres. Accionistas en 6 de actual.

Table with columns: FOLIOS, ACTIVO, PASIVO, Rs. vn. Mrs. Rows include Aguardientes, Edificio-fábrica, Anticipos en dinero, Azúcares y mieles, Fabricacion de aguardientes, Cail y compañía, Edificio-fábrica, Ex-convento de Motril, Efectos de almacén, Fábrica-distileria, Angel Gallego, Hijo y sobrinos de Gomez Acebo, Juan Antonio Vazco, Letras y pagarés, Maquinaria de la fábrica, Teroseria, Utiles de la fábrica, Varios deudores, Inventario en la fábrica y Madrid.

TOTAL 5.168.819,40
PASIVO
82 Campos y Serex, de Alicante... 21.637,03
36 Capital, por 635 acciones de 6.000 reales una... 3.175.000
34 Herederos de D. Manuel Galarza, cuenta de préstamos... 50.000
32 Dichos cuenta de interes al 9 por 100... 400.000
33 Lopez y compañía, de Málaga... 1.342
75 Varios acreedores... 13.204,08
69 Ignacio Valdés, de Gijón... 1.651,43
TOTAL 4.112.735
RESUMEN
Activo... 5.168.819,40
Pasivo... 4.112.735
Diferencia en favor por ganancias... 1.056.084,40
Madrid 8 de Febrero de 1859.—El Presidente, Mauricio José de los Mártires.—El Vicepresidente, Antonio de Murga.—El Contador, Gregorio Villacorta.—El Tesorero, Angel Rodriguez.—Vocal, Valentin de la Arena.—Vocal, Vicente Espinosa.—El Secretario, Andres L. Suarez.
Madrid 26 de Marzo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Departamento de Reaision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion de la Deuda pública.

Mes de Enero de 1859.

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en pago de toda clase de débitos y por conversiones en el expresado mes, que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta, segun lo dispuesto en la regla 23 del art. 48 de la Real instruccion para el régimen de estas oficinas de 31 de Diciembre de 1854, y cuya publicacion se hace para que los interesados puedan reclamar, en el término de 30 dias, cualquier crédito nominativo de los correspondientes a esta demostracion; en el concepto de que, pasado que sea este plazo, la Junta procederá a la quema pública, y son á saber:

Table with columns: Número de documentos, RAMOS DE QUE PROCEDEN, INTERESES (Capitales, Capitalizables, No capitalizables, En Deuda amortizable), TOTAL. Rows include Clero regular, Idem secular, Produccion de atrasos, etc.

AMORTIZACION POR PAGO DE DEBITOS.

Table with columns: Número, Descripción, Valor, etc. Rows include Renta del 3 por 100 consolidada interior, Idem diferida, Idem del 4 por 100, etc.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Table with columns: Número, Descripción, Valor, etc. Rows include Renta del 3 por 100 consolidada interior, Idem diferida, Idem del 4 por 100, etc.

RESUMEN.

Summary table with columns: Número, Descripción, Valor, etc. Rows include Amortizacion por pago de débitos, Idem por conversiones, etc.

Importan los expresados cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve reales diez céntimos, á saber: cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve reales diez céntimos por capitales; catorce mil quinientos ochenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve reales diez céntimos por intereses capitalizables; advirtiéndose que la Deuda amortizada es la admitida en pago de débitos por todos conceptos, porque de la presentada á la conversion se ha dado la equivalente que ha resultado de las liquidaciones.

Madrid 12 de Marzo de 1859.—Pascual de Unceta.—Con mi intervencion, José de Adaro.—V. B.—Sancho.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS. Condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion la construccion de un cuartel para operarios de este establecimiento en la Mesa de los Pinos y una casa en el mismo punto. 1.ª La Hacienda se obliga: Primero. A entregar al contratista el maderamen al pie de la obra, labrado en palos y tablas en número y clases, segun está consignado en el presupuesto. Segundo. A dar la madera que falte de la que está en el presupuesto, despues de reconocida por el Ingeniero encargado de la obra la necesidad de ella, por haberse gastado toda la presupuestada, debiendo su coste ser aplicable al capítulo de imprevistos de la misma obra. Tercero. A facilitar al contratista todas las herramientas que necesite para la construccion. Y Cuarto. A fin de cada mes á satisfacer al contratista el importe de la obra que tenga hecha, por certificacion expedida por el Ingeniero encargado de estas obras, visada por el Director facultativo. 2.ª El contratista queda obligado: Primero. A surtir de todos los materiales necesarios, á excepcion de las maderas. Segundo. A emplear el ladrillo en la soleria, tabiques y huecos de puertas y ventanas, y en algun otro punto de poca importancia que el Ingeniero encargado de la obra designe; y la cal en el lucido interior y exterior. Huecos de puertas y ventanas, soleria y coronamiento del tejado. En el enlucido exterior y coronamiento del tejado en la proporcion de dos de cal y uno de arena; y en el enlucido interior, soleria y huecos de ventanas y puertas, en la proporcion de dos de arena y uno de cal. Tercero. A surtir de los materiales que les falte para la conclusion de la obra, sin derecho á retribucion alguna, y en caso de que en la construccion el Ingeniero de la obra pueda economizar algun material, quedará este á favor de la Hacienda. Cuarto. A hacer una barraca para recibir los materiales y tenerlos guardados, sin que pueda disponer de ellos sin la intervencion del capataz de albañilería, quien poseerá la llave. Y Quinto. A hacer toda la obra con arreglo al plano y á las instrucciones del expresado Ingeniero encargado, y á concluir en el plazo de cuatro meses, á contar desde el día en que se le comunique la aprobacion de la subasta. 3.ª La Administracion podrá hacer por sí, ó contratar con particulares, la obra que el contratista dejase de construir á cargo del mismo, imponiéndole ademas de multa de 200 ó 500 rs. 4.ª La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza, procediéndose sumariamente por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. 5.ª Para alcanzar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por la Superioridad, el asentista presentará fianza por la cantidad de 3.500 rs. en metálico, papel del Estado mandado admitir y predios rústicos y urbanos en la proporcion establecida que se hallen situados en

capitales de provincia ó puertos habilitados, cuyo importe, en parte ó en todo, se aplicará al resarcimiento de los perjuicios que cause al Estado la falta de cumplimiento por el contratista, y se harán efectivos en los términos que se establecen en la condicion 4.ª, con sujecion á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. 6.ª La subasta tendrá lugar en Sevilla ante el Gobernador civil de la provincia, Comisario de las minas del Estado y Escribano de Rentas; en Huelva ante el Gobernador civil y Escribano de Rentas, y en las minas de Riotinto ante todos los Jefes del establecimiento el día 3 de Mayo proximo á las dos de la tarde. 7.ª Para presentarse como licitador en ella se necesita aptitud legal para contratar y haber depositado la cantidad de 1.000 rs., que se devolverán á los interesados concluido el acto, reteniéndose los del rematante hasta la prestacion de la fianza. 8.ª Se fija el precio máximo admisible en 53.722 reales y 96 cént., 42.984 por el cuartel, y 10.738 rs. 96 por la casa, quedando rebajados ya 24.350 rs. del cuartel y 3.554 de la casa por el valor, corta, labra y conduccion de las maderas al punto de las obras, que queda de cuenta de la Hacienda, segun la condicion 1.ª como demuestran los presupuestos que se insertan á continuacion. 9.ª Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo que se inserta á continuacion. 10.ª Constituida la junta de subasta en el día y hora señalados, se entregará las proposiciones al Presidente, quien cuidará de que se rubricuen en la cubierta por su portador, y de ir las numerando por el orden que los recibe, á las que deberá acompañar el documento que acredite haber hecho el depósito expresado en la condicion 7.ª. 11.ª Al dar las dos de la tarde se dará principio á la apertura de los pliegos, y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose adjudicado el servicio al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior. 12.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó más iguales, se abrirá licitacion entre los firmantes de ellas por un cuarto de hora, adjudicándose el remate á la que se hubiese presentado con prioridad, si en esta licitacion no se hiciese mejora con arreglo á la Real orden de 9 de Abril de 1858. 13.ª Aprobado que sea el remate, se elevará el contrato á escritura pública, extendiéndose esta con las solemnidades de derecho, siendo los gastos de ella, de una copia y demas del expediente de cuenta del rematante. Si este no cumpliese las condiciones que debe llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. 14.ª Si las proposiciones admitidas en los tres remates resultasen iguales, se adjudicará el servicio por el que se celebrará ante el Sr. Director general, segundo Jefe de la misma, levantándose acta de ello. Madrid 22 de Marzo de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira. Modelo de proposicion. El que suscribe, enterado del pliego de condiciones, plano y presupuesto para contratar la construccion de un cuartel y una casa en las minas de Riotinto, se com-

promete á cumplirlas exactamente y á hacer la obra con arreglo á los mismos por el precio de (en letra). (Domicilio.) (Fecha y firma). Presupuesto de gastos para la construccion de una casaca cuartel para operarios en la nueva poblacion. Rs. m. MANO DE OBRA. 389,30 metros cuadrados de mampostería del perimetro á 11 rs. 4.282,30. 228 idem id. de paredes interiores, á 11 reales. 2.508. 4 columnas de mampostería: dos de ellas de 7 metros de altura y 60 centímetros de basa, y las otras dos de igual basa y 3,50 metros de altura, que componen 25 metros á 6 rs. 150. 60,25 metros lineales de tabique de chimeneas y cuartos á 3 rs. 180,75. 412,50 idem cuadrados de tejado á 4,50 rs. 1.856,25. 308 idem id. de soleria á 2,50 rs. 770. 1.457,60 idem id. de enlucido á 4,50 rs. 6.599,40. Hechura de 39 ventanas y puertas del piso bajo á 60 rs. 2.340. Idem de 34 id. del piso alto á 30 rs. 1.020. Idem de tarimas y cajones. 618,75. 308 metros de doblados, á 6 rs. 1.848. Hechura de las columnas. 300. Colocacion de los durmientes para el doblado y tejado. 300. 412,50 metros cuadrados de tejado á 7 rs. 2.887,50. MATERIALES. 12 palos de 7 metros para cubre-ros á 30 rs. 360. 234 idem de 3 1/2 á 3 id. á 11 rs. 2.574. 1.238 tablas comunes para el tejado á 3 rs. 3.714. 1.238 idem id. id. para forrarlo á id. 3.714. 10 palos de 7 metros para cubre-ros á 30 rs. 300. 234 idem de 2 1/2 id. á 11 rs. 2.574. 924 tablas comunes á 3 rs. 2.772. 112 idem de canales para puertas y ventanas del primer piso á 8 rs. 896. 34 idem id. para ventanas del piso alto á 8 rs. 272. 36 idem id. para puertas interiores á idem. 288. 600 idem comunes para tarimar á 3 rs. 1.800. 200 idem de canales para cajones de las maderas á 8 rs. 1.600. 50 palos de 5 metros para durmientes de las tarimas á 22 rs. 1.100. 16 idem de 3 id. para columnas á 41 rs. 656. 16 palos de dos y medio metros para columnas á 41 rs. 656. 2 palos de cinco metros para durmientes de las chimeneas á 22 rs. 44. 498 bastidores para puertas y ventanas á 3 rs. 1.494. 40 palos para durmientes del tejado y doblado á 22 rs. 880. 28.900 ladrillos á 15 rs. 4.335. 20.600 tejas á 18 rs. id. 3.708. 2.756 arrobas de cal á 2,50 rs. 6.890.

Table with columns: Rs. m., Descripción. Rows include Cristales, Obra de cerrajería, 40 arrobas clavos á 50 rs., Imprevistos, etc.

Minas de Riotinto 7 de Enero de 1858.—El Ingeniero, Florentino Zalala.—Es copia.—P. S., Leopoldo Puente.—Es copia.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

Presupuesto de gastos para la construccion de una de las casas de la nueva poblacion proyectada, modelo núm. 1.º

Table with columns: Descripción, Valor. Rows include Mano de obra, 262,20 metros cuadrados de mampostería á 11 rs., etc.

Se rebaja por valor de la madera en pie, corta, labra y conduccion de esta. 3.554

Minas de Riotinto 7 de Enero de 1858.—El Ingeniero, Florentino Zalala.—Es copia.—P. S., Leopoldo Puente.—Es copia.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

TESORERIA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

El día 31 del actual se abre el pago de la mensualidad del presente mes, perteneciente á las clases activa y pasiva que perciben sus haberes por esta Tesorería. Madrid 26 de Marzo de 1859.—Antonio de Echenique.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LERIDA.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Grañena de Cervera, dotada con 400 rs., se anuncia al público para que los que aspiren á la referida plaza puedan presentar sus solicitudes ante dicha Corporacion dentro del término improrrogable de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo prevenido por la Ley y Real orden de 19 de Octubre de 1853. Lerida 21 de Marzo de 1859.—Vicente Lozano. 1241—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Reclamándose por el Alcalde de la villa de Berlanga el mozo Juan Arroyo Ruiz, como responsable á cubrir el cupo de dicha villa en el expediente de reemplazo insubstituido por el Sr. D. Manuel Escudero, por el cual se le adjudicó el año de 1857, tengo el honor de participarlo á V. S., no dudando se servirá ordenar la insercion de esta reclamacion en la Gaceta, á fin de que las Autoridades civiles procuren su busca y remision á disposicion del referido Alcalde para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 21 de Marzo de 1859.—El G. L., Manuel Escudero.—Sr. Director de la Gaceta de Madrid. 1222

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE SALAMANCA.

Reclamándose por el Alcalde de Arévalo, de esta provincia, los mozos Nicolas Garcia y José Monge, como responsables al reemplazo de la Milicia provincial, perteneciente al año de 1857, tengo el honor de participarlo á V. S., á fin de que se sirva insertar en la Gaceta esta reclamacion con las señas de los reclamados puestas á continuacion, para que las Autoridades civiles con su noticia puedan proceder á su captura y remision por tránsitos de la Guardia civil al Alcalde reclamante en cualquiera punto en que pudiesen ser hallados. Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 22 de Marzo de 1859.—El G. L., Manuel Escudero.—Sr. Director de la Gaceta de Madrid. Señas de Nicolas Garcia. Edad 22 años, estatura sobre cinco pies una pulgada, color blanco, carilago, nariz abultada. (Fecha y firma). Señas de José Monge. Edad 22 años, color moreno, estatura sobre cinco pies. 1246

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Polardobro, por renuncia del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 700 rs. anuales, satisfechos por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento, francas de porte, en el término de un mes desde la publicacion de este anuncio. Salamanca 22 de Marzo de 1859.—Gregorio Pesquera. 1233—3

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTALVOS.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con 2.500 rs. anuales, pagados del presupuesto municipal, se anuncia al público para que los que quieran aspirar á ella, que se encuentren adornados de los requisitos legales, dirijan sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldía en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Montalvos 19 de Marzo de 1859.—Juan Olivares. 1228—3

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA BAÑEA.

Debiendo proveerse la plaza de médico titular de esta villa en el día 1.º de Junio proximo, el Ayuntamiento constitucional de la misma anuncia su vacante, admitiendo pretendientes hasta el 1.º de Mayo, los cuales dirijirán sus memorias con los documentos que tengan á bien, á la Secretaría de dicha Corporacion. La situacion de esta villa, compuesta de 600 vecinos poco más ó menos, ofrece bastantes intereses á los que desean ocupar este destino por ser pueblo de carretera de Madrid á la Coruña, y celebrarse en el mercado semanal bastante concurrido, y no contarse desde ella otro médico hasta la distancia de tres á cuatro leguas, por cuyas buenas circunstancias se le proporcionan muchas consultas y salidas á los pueblos inmediatos, que son en bastante número. Su sueldo anual es el de 6.600 rs., pagados puntualmente de los fondos municipales por mensualidades iguales; ademas, por la asistencia á los enfermos del Santo Hospital le paga este establecimiento una gratificacion, y tambien se le da otra de los fondos de correccion pública por la asistencia á los enfermos, presos pobres de la cárcel; tiene que asistir gratis á los enfermos vecinos de esta villa, sus familias y criados. La Bañea, Marzo 22 de 1859.—El Alcalde Constitucional, Antonio Casado. 1242

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PATERNA DEL CAMPO.

D. José María Salazar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Paterna del Campo. Deseo saber, que vacantes la propiedad de las plazas de medicina y cirugía de esta villa, dotadas la primera con 2.000 rs. anuales y la segunda con 600 rs., pagados

por trimestres de los fondos propios, y ademas las retribuciones de las familias pudientes, se hace notoria para que durante el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Sevilla, Cádiz y Gaceta de Madrid, puedan los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la que estarán de manifiesto las condiciones de la contrata, para en su vista, pasado que sea dicho término, pueda proveer el Municipio lo que correspondiere. Paterna del Campo 2 de Marzo de 1859.—El Alcalde Presidente, José M. Salazar.—P. A. D. A., el Secretario, J. Urbano Sanchez. 1225

JUNTA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Esta Junta, en sesion del 19 del actual, ha acordado por unanimidad sacar á subasta pública las obras de ensanche que han de construirse en la casa de Maternidad y Expositos de esta capital, bajo el pliego de condiciones económicas que á continuacion se expresan. Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en la subasta. Tarragona 19 de Marzo de 1859.—El Presidente, Pedro de Barragan.—P. A. de la J., El Secretario, Euladio de Ochoa. Pliego de condiciones económicas. 1.ª La subasta se efectuará el día 26 de Abril proximo, á las doce de su mañana, en el despacho del M. I. Sr. Gobernador de la provincia, y los planos, presupuestos detallado y pliego de condiciones facultativas aprobadas, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta desde el día del anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. 2.ª La obra la intervendrá la Seccion de Administracion de la misma Junta en union con el Arquitecto Don Francisco Barba. 3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 de los 97.742 rs. á que asciende el presupuesto de dichas obras. Este depósito se hará en metálico en la Caja de Depósitos de esta provincia, debiéndose acompañar á cada uno de los documentos que acredite haberse realizado el modo que previene la instruccion de 19 de Marzo de 1852. 4.ª Serán desechadas las proposiciones que contengan cantidad que exceda de los 97.742 rs. arriba mencionados. 5.ª En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion, fijándose la primera mejora ó puja por lo menos en 800 rs., y las demas no bajarán de 400 rs. 6.ª Se entregará al empresario luego de firmada la escritura de contrato 30.000 rs. para la adquisicion de materiales para dicha obra y con aplicacion exclusiva á la misma. 7.ª Deberá el empresario garantizar los 30.000 rs. que reciba adelantados por medio del depósito ó fianza á satisfaccion de la Junta, pudiendo retirar el primero ó cancelar la última luego que haya construido obra por igual valor á juicio de la Seccion de Administracion y Arquitecto. 8.ª El resto del valor ó del importe del remate lo recibirá mensualmente en proporcion de la obra que vaya construyendo, con deduccion del 4 por 100, que quedará en depósito como garantía, entregándose despues de concluida y aprobada la obra. 9.ª Las obras deberán comenzarse dentro de los ocho dias siguientes al del remate, y deberán quedar terminadas dentro de los cinco meses siguientes, ó sea antes del 26 de Setiembre del presente año; quedando obligado á satisfacer el empresario 40 rs. por cada día que dure su continuacion hasta dejarlas completamente terminadas. 10.ª Los gastos de la subasta, escritura pública y una copia, que deberán obrar en el expediente, serán de cuenta del empresario. Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de, enterado del plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de ensanche que han de ejecutarse en la casa de Maternidad y Expositos de esta capital, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con el fin de que se cumpla el artículo 19 de la Real orden de 19 de Octubre de 1853, por la cantidad de, (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras. Fecha y firma.) 1253

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE SALAMANCA.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales han de subastarse en el día 1.º de Mayo proximo las obras de reparacion en los locales que ocupan las oficinas de Hacienda pública de la provincia, dentro del edificio llamado Colegio Viejo de esta capital, con precisa sujecion al pliego de condiciones facultativas que se halla de manifiesto en esta Administracion, segun lo prevenido en el Real decreto de 15 de Setiembre de 1852, y en virtud de la Instruccion general del ramo en su orden de 8 de Marzo del corriente año. 1.ª Tendrá lugar la subasta de esta capital el día 1.º de Mayo proximo, y hora de las doce de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador, por quien será presidente el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Rentas. 2.ª La Hacienda se obliga á satisfacer al rematante de las obras bajo los tipos que se dirán, y despues de aprobadas por el Arquitecto que al efecto nombre, el importe total de su coste, tan luego como sea aprobado el expediente de su ejecucion y se consigne por el Tesoro presupuesto que sea por esta dependencia. 3.ª El rematante se obliga con escritura y fianza al cumplimiento de su compromiso, bajo las bases y tipos que se consignarán en el pliego de condiciones facultativas, y por los precios que resultan en la bonificacion del de su proposicion, sin variar por ello las condiciones del material ni trabajo que aquel expresa; y de fallar á cualquiera de dichas condiciones segun el juicio que forme el Arquitecto que reconozca la obra, perderá, no solo la cantidad de 4.451 rs. 50 cént., que habrá depositado para optar á la subasta y quedar en fianza, si tambien será responsable de todo el coste que haya tenido en la ejecucion de la obra si esta no la hubiese verificada con arreglo á las referidas condiciones, segun las prescripciones del art. 11 de la ley de Contabilidad; y en el caso de no otorgar la escritura se le exigirá la responsabilidad conforme tambien á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. 4.ª No se admitirá postura que exceda del tipo de 44.515 rs., incluidos los derechos de reconocimiento y formacion del presupuesto. 5.ª Las proposiciones han de hacerse por pliegos cerrados, acompañando carta de pago de 1.451 rs. 50 céntimos, en los que se expresará el tipo máximo que se exigirá para la subasta, sin cuyo requisito no será admisible, y vendrá rubricado en su cubierta por el proponente. 6.ª Se señala una hora, desde las once á las doce del día 1.º de Mayo, para la presentacion de los pliegos, y cumplida esta hora, se procederá á su apertura sin admitirse otros, por el orden de numeracion que tengan, segun la prioridad de su presentacion, y caso de empate, se abrirá en el término de 10 minutos nueva licitacion por puja á la llana, en que tomarán parte solo las que hubieran hecho iguales proposiciones. 7.ª Las obras que se ejecuten han de llenar satisfactoriamente todos los extremos que se marcan en el presupuesto, que estará de manifiesto en esta Administracion tres dias antes de la subasta. 8.ª El rematante se obliga á dar terminadas las obras en el término de 50 dias, á contar desde el en que se le comunique la aprobacion del remate por la Direccion general del ramo. 9.ª Se devolverá en el acto el depósito á los demas postores, quedando solo en garantía el del rematante. Salamanca 22 de Marzo de 1859.—Antonio Lugo. 1278

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.

PROVINCIA DE MADRID. Por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: Remate para el día 4 de Abril proximo, de doce á una hora de la tarde, en las Casas consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y Escribano D. Roman Gil y Masegosa,

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. Beneficencia.—Urbanas.

MAYOR CUANTIA.

Número 34 del inventario.—Una casa, sita en la plazuela de Matute, núm. 8 moderno y 22 antiguo...

Esta finca consta gravada con las cargas siguientes: Un censo a favor de las memorias de D. Danian de Navas...

PARTIDO DE GETAFE.

Propios.

Alcorcon.

MENOR CUANTIA.

Núm. 17 del inventario.—Una casa sita en la plazuela de la Fragua de Alcorcon, procedente de propios de Madrid...

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. 2.º El precio en que fueren rematadas las fincas...

4.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia e Instrucción pública...

6.º A la vez que en esta capital, se verificará otro remate respecto a la finca sita en Alcorcon, en Gatafe...

7.º Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas...

8.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos...

9.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cinco reales y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

10.º Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas...

11.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia e Instrucción pública...

12.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cinco reales y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

13.º Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas...

14.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia e Instrucción pública...

15.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cinco reales y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

16.º Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas...

17.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia e Instrucción pública...

18.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cinco reales y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

19.º Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas...

20.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia e Instrucción pública...

21.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cinco reales y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

22.º Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas...

23.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia e Instrucción pública...

24.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cinco reales y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

25.º Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas...

26.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia e Instrucción pública...

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 21 de Marzo a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar, Temperatura a los 5 metros, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales...

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.341 fanegas de trigo. 3.730 arrobas de harina de id.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 52 a 54 rs. arroba...

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 38 a 39 rs. fanega. Algarroba, a 49 rs. id.

Trigo vendido. 28 fs. trechel. a 50 rs. 35 fanegas. a 65 fs. 50. 63 30. 57

BOLSA DE MADRID. Colización del 26 de Marzo de 1859 a las tres de la tarde. rondos públicos.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-40 c. y 42, a plazo, 42 a fin del cor. vol. Titulos del 3 por 100 diferido, no publicado, 34-15 d.

Acciones de carreteras.—Emisión de 4.º de Abril de 1859 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 92-75.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 86-25. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-50.

Acciones de ferrocarril de Alar a Santander, idem, 81 d. Idem del ferrocarril de Barcelona a Zaragoza, idem, 87 d.

Idem del Banco de España, id., 489 p. Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaz, id., 65 d.

Idem de la Aurora de España, id., 70 p. Cambios. Londres a 90 días fecha, 50-35 p. París a 8 días vista, 5-23 p.

Plazas del reino. Daño. Benef. Daño. Benef. Alabaete. 1/4 d. .. Málaga. 7/8 p. Alicante. 1/2 d. .. Murcia. 1/2 p.

Almería. 1/2 d. .. Orense. 7/8 p. Avila. Oviedo. 1/8 p. Badajoz. 1/2 d. .. Palencia. 1/2 d. Barcelona. 1/8 d. .. Pamplona. 1/2 p. Bilbao. 1/4 d. .. Pontevedra. 7/8 p. Burgos. par d. .. Salamanca. 1/2 p. Cáceres. 1/2 d. .. San Sebastián. 1/2 p. Cádiz. par d. .. Santander. 1/4 d. Castellón. Santiago. 3/4 p. Córdoba. 1/4 d. .. Sevilla. par p. Córdoba-Real. Segovia. 1/8 p. Ciudad. 1/4 d. .. Soría. 3/4 p. Coruña. id. Tarragona. 1/4 d. Cuenca. Teruel. par p. Gerona. Toledo. 3/4 d. Granada. 1/2 d. .. Valencia. par d. Guadalajara. Valladolid. 1/4 d. Huelva. Zamora. 3/4 p. Jaén. 3/8 p. .. Zaragoza. 1/2 d. León. 3/8 p. Loriga. 3/8 d. Logroño. 3/8 d.

BOLSA DE PARIS. Marzo 26 de 1859. Fondos franceses. 3 por 100. 68,70. 4 1/2 por 100. 96,50.

Españoles. 3 por 100 interior. 40 1/2. Consolidados. 95 3/4 7/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia.—En la villa de Aoz, a 9 de Marzo de 1859, en los autos pendientes en este Juzgado, entre partes, de la una el Ayuntamiento de la villa de Caseda, su Procurador D. Sandalio García, y de la otra D. Vicente Belarrao, vecino de Elorrio, en la provincia de Vizcaya, y los estrados por su ausencia y rebeldía, sobre rescisión de una escritura de venta:

Resultando que en el mes de Abril de 1856 hizo proposiciones Belarrao a dicho Ayuntamiento para adquirir por compra el molino, presa y acquia sobre el río Aragon, y la dehesa boyal titulada la Galera, situada a la orilla izquierda del mismo río, todo en término de la propia villa de Caseda, cuya propiedad le pertenecía, y a su consecuencia se verificó la venta por la cantidad de 5.000 duros el primero y 8.000 la segunda, bajo de ciertas condiciones, hasta el número de 30, que resultan de la escritura, que se otorgó al efecto en 27 del citado mes de Abril, habiendo tratado principalmente:

En la 4.ª que Belarrao había de pagar 6 luir con dicha cantidad otra tanta que la villa tenía tomada a interés con el objeto de hacer la presa de dicho molino, y atender a otras necesidades, haciéndolo de 2.000 duros al año de firmada la escritura, igual cantidad al siguiente, de 3.000 al tercio, de 4.000 al cuarto, y del resto al quinto, cuyos años serían vencidos en igual día que la escritura se otorgase, y que desde aquel día sería también de su cuenta el pago de réditos, debiendo presentarse oportunamente al Ayuntamiento las cartas de pago de las cantidades luidas, así como también los recibos de los réditos satisfechos, cuyos acreedores, así como las cantidades y tanto por ciento de cada uno, constan de la propia condición, en la cual se concedió también facultad a Belarrao para que dentro de dos años pudiese rescindir el contrato sin reclamar otras cantidades que las entregadas para la lición de los capitales, pues que los réditos y mejoras que hiciese en las fincas vendidas habían de quedar para el pueblo.

En la 7.ª, que sería de obligación de los vecinos y residentes en Caseda el concurrir a dicho molino o otro que hiciese el D. Vicente con todos los granos que necesitase para el pan de su consumo, de su familia y dependientes que tuviesen en dicha villa y sus términos, y lo mismo lo que se elaborase para la villa, así en el pueblo como en su jurisdicción, pagando tres almudes por carga de seis robos, como se acostumbraba, y que la misma obligación tendrían respecto a menezales, cuya harina se consumiese también en dicha villa y sus términos, pagando lo propio que por el trigo, a excepción del maíz, que se verificaría de un almud por cada robo.

En la 45, que el D. Vicente había de dar el agua suficiente para regar la parte del término de Campo-Allende que no estuviese a más altura que la mayor que en aquellos días tenía la presa nueva, y también la necesaria para el de Campo-bajo.

En la 25, que teniendo asimismo tomados la villa a interés, además de los 13.000 duros referidos, otros 2.500 al 5 y 6 por 100, el D. Vicente había de luir y pagar sus réditos, haciéndolo cuando menos de 4.000 duros en cada año hasta su completa extinción, entendiéndose también vencidos los años en los propios días del otorgamiento de la escritura, y presentando al Ayuntamiento las cartas de pago y recibos de los réditos, concediéndole para ello el goce o disfrute de las corralizas de San Andrés, Santafé y la Nueva por tiempo de tres años, a razón de 10 rs. vn. por cabeza de ganado lanar, pues que en dichas corralizas podrían mantenerse 4.950.

En la 27, que para el día 4.º de Abril de 1857 había de tener habilitado y corriente el tiego de Campo-Allende, y para el 30 de Mayo del mismo año el de Campo-bajo.

En la 29, que habiendo entre las mugas de Caseda y Sada una presa de muralla reconpuesta de madera que surtia de aguas al molino que hay sobre el río que baja de dicha muga de Sada, había de sostenerla y dar grátis a los particulares la necesaria para las heredades que podían regarse, y por el término de seis años, y que pasados los pagarian el precio en que se ajustasen, siempre que en los dos primeros estuviese corriente la presa y acquia.

En la 30, que la escritura no obligaría a los vendedores hasta que recayese la aprobación de la Excm. Diputación provincial.

Resultando que habiendo manifestado Belarrao a luego de extendida la escritura que iba a principiar las obras pidió al Ayuntamiento y le fueron entregados, una maza y andamio con su polea, tres barroncillos, una maroma y maronilla y las natas, cuatro barras de hierro, dos grandes y dos pequeñas, una maza de la misma materia y cuatro talcos, dos barrenos, tres cucharillas y una aguja, tres piquetas, un nivel nivelota y otro de agua, dos mazos y una cabra de madera, dos palas de hierro, 20 canastos terrenos y 14 bayales, y además 35 robos de trigo y cuatro doblones de producto del molino que dio necesidad para dar de comer a los trabajadores en los meses de Junio y Julio.

Resultando que en 14 de Mayo del mismo año de 56 fué presentada dicha escritura a la Diputación, y aprobada por decreto de 12 de Julio, autorizando al Ayuntamiento para firmarla, pero entendiéndose en cuanto correspondiera a sus atribuciones sin perjuicio de tercero, y no siendo obligatoria la cláusula 7.ª para los vecinos que no se comprometiesen expresamente a molar sus granos en el mismo molino.

Resultando que dicha aprobación se hizo saber al Ayuntamiento y veintena en 24 del mismo mes de Julio, y a Belarrao en 25 de Abril de 1857, hallándose en la villa y corte de Madrid, en cuyo auto exprese que aceptaba la escritura cuya copia tenía a la vista, con la modificación que los vecinos de dicho pueblo fuesen libres en hacer su molienda donde mejor les pareciera, pero que esperaba que el pueblo de Caseda le diese algún tiempo para hacer las obras que deseaba y ofrecía, las cuales serían de gran consideración con el destino que tenía que dar a las aguas y molino, habiendo formado al efecto una compañía respetable, pronta a plantearle bajo un nuevo sistema de mejoramiento de harinas:

Resultando que, sin embargo de esta diligencia, no resultó que el Ayuntamiento de Caseda le haya dado contestación alguna. Resultando que tampoco Belarrao ha cumplido, nada de cuanto le fué pactado, ni devuelto los diezmos ni granos que recibió, por cuyo motivo se ha visto dicho Ayuntamiento en la precisión de valerse de los medios judiciales por no haber tenido con posterioridad aviso ni noticia alguna de Belarrao ni de su paradero.

Vistos. Considerando que aun cuando por la última condición de la escritura, que es la 30, fué pactado que no obligaría a los vendedores hasta que recayese la aprobación de la Diputación provincial, tampoco Belarrao se halló en el caso de empezar a dar cumplimiento, porque todo estaba pendiente de su resolución, y de consiguiente, aun cuando fué aprobada, nunca pudo tener la fuerza y validación necesaria por haber variado la 7.ª condición, con cuyo motivo ya estuvo en el arbitrio de Belarrao el aceptarla o no, o al menos en el de volver a tratar nuevamente por el gran perjuicio que se le causaba a consecuencia de no poder obligar a los vecinos a concurrir a su molino, como se había acordado.

Considerando que por esta circunstancia la escritura nunca pudo perfeccionarse y ser obligatoria hasta el día 25 de Abril de 1857 en que Belarrao la aceptó y prestó su asentimiento sin embargo de la modificación:

Considerando que esto mismo se deduce del contenido de la propia escritura y sus condiciones 4.ª y 25, aunque se advierte algún defecto en su redacción por haber dispuesto que Belarrao había de empezar a luir los 13.000 duros al año de firmada la escritura, y que estos se sean los robos, habían de vencerse en igual día en que se otorgase, y apareciendo esto en el mismo día 27 de Abril de 1856 en que se extendió, es prueba que su objeto no fué el que empezase a tener efecto desde entonces sino desde aquel en que fuese aprobada por la Diputación y aceptada por las partes contratantes, que equivale al otorgamiento de la misma y de estampar sus firmas:

Considerando que Belarrao suplicó al Ayuntamiento de Caseda, por el beneficio que dispensaba a los vecinos de molar sus granos donde les pareciese, que le diesen algún tiempo más para empezar las obras, y nada se le ha contestado ni propuesto.

Considerando que sin embargo de referirse en la 4.ª condición que al año de firmada la escritura había de empezar a luir los 13.000 duros, haciéndolo en el primero de 2.000, y así sucesivamente, debe entenderse desde que se perfeccionó el contrato a consecuencia de la citada aprobación y aceptación por Belarrao, y no desde el día 27 de Abril de 1856 en que se extendió, a pesar de que en ella aparece haberse otorgado y firmado entonces:

Considerando que sin embargo del tiempo transcurrido desde la aceptación ningún pago ó lición se ha hecho de los capitales, ni sus réditos, ni dado siquiera principio a las obras, sin embargo de que por la condición 27 prometió tener habilitado y corriente para el día 1.º de Abril de 1857 el riego de Campo-Allende, y para el 30 de Mayo el de Campo bajo, ó sea para el primero que se tomó el tiempo de un año mes 27 días, y para el segundo 43 meses y 3 días desde la extensión de la escritura:

Considerando que este compromiso lo contrajo sin duda, y lo mismo en todo lo demás bajo del supuesto de que la Diputación había de aprobarlo en todas sus partes:

Considerando que no habiendo podido tener efecto hasta el día de su aceptación, no pudo cumplirse dicha condición 27 en los días señalados.

Considerando que puede ser muy lícito que Belarrao haya estado esperando la concesión que pidió al Ayuntamiento en la diligencia de notificación que se le hizo en Madrid, de algún tiempo más para emprender las obras que tenía proyectadas:

Considerando que esto no obsta para que ya hubiese empezado a llevar a efecto la lición, principalmente de los 13.000 duros a que se comprometió por la cuarta condición, como asimismo a la satisfacción de sus réditos:

Considerando que a Belarrao se le dió la facultad de poder rescindir el contrato dentro de dos años, y que en este caso solo había de poder reclamar las cantidades entregadas para la lición, y que los réditos y mejoras que hiciesen, los bienes vendidos habían de quedar para el pueblo, ó en otro caso, abonar los perjuicios a regulación pericial:

Considerando que el contrato no adolece de ningún vicio de nulidad por haberse celebrado según previene la ley 2.ª, título 5.º de la Partida 3.ª, y de consiguiente, debe llevarse a efecto según la 6.ª de dicho título y Partida, y la 4.ª, título 4.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación de España:

Considerando que por falta de cumplimiento de lo acordado, dispuesto ó convenido por las escritura de venta, pueden rescindir según la ley 58, título 5.º de la Partida 3.ª:

Considerando que así los efectos que se entregaron para dar principio a las obras, como los granos para el alimento de los trabajadores fueron prestados, y a cuya devolución se halla obligado según las leyes 8.ª, título 1.º, y 9.ª, título 2.º de la Partida 3.ª, que debe de condenar y condeno al citado D. Vicente Belarrao a que inmediatamente empiece a luir los capitales que a una suma componen los 13.000 duros, y a pagar sus réditos, cuyo primer plazo ya cumplió en 25 de Abril de 1858, y asimismo los otros 2.500 con sus réditos, dejándole para este último el disfrute de las corralizas de San Andrés, Santafé y la Nueva, por el término de tres años, según se obligó el Ayuntamiento en la condición 25, continuando hasta su total extinción y con arreglo a las demás que comprende la escritura, a que sin dilación de principio a las obras, habilitando y poniendo corriente el riego de Campo-Allende para dentro de 11 meses y tres días, y de 13 y tres el de Campo-bajo, contados desde que esta sentencia merezca ejecución, cumpliendo exactamente con todo lo demás que fué pactado; y no haciendo lo uno ni lo otro dentro del citado tiempo, se declara rescindida la escritura, y a la villa de Caseda por dueña y señora, como antes lo era, del molino, su presa y acquia, y de la dehesa boyal titulada de la Galera, condenando asimismo en este caso al referido Belarrao a que la reconozca y respete como tal, a que la abone los réditos de los 13.000 duros devengados en dos años, contados desde el día que aceptó la escritura, y a la devolución de los efectos y granos que recibió, ó en su defecto, si no pareciesen los primeros, al pago de su valor y al que tenían los segundos en el día en que se le entregaron a justa regulación pericial y tercero en discordia, y de todos modos al de las costas de este pleito, daños y perjuicios que se han causado a la villa desde dicha aceptación, y los que se la causen hasta que de principio al cumplimiento de la escritura, ó que sea trascurrido el tiempo asignado.

Por esta misma definitivamente juzgando, la cual además de notificarse en los estrados del Juzgado, fijando edictos en las puertas de su Sala de audiencias, en el Boletín oficial de esta provincia y la de Vizcaya, pues que en esta villa no hay diario oficial, y en la Gaceta de Madrid, así lo pronuncio, mando y firmo.—Valentín Valpuesta.

Se pronunció la sentencia precedente por el Sr. D. Valentín Valpuesta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, y se publicó en la audiencia de este día en Aoz a 40 de Marzo de 1859.—Doct. fe.—José de Zazpe. 4888

No habiendo tenido efecto la junta de acreedores a los bienes concursados de Doña Ventura Mantegui, que debió celebrarse el 10 del que rige por falta de número suficiente de acreedores, se ha mandado por el Sr. D. Miguel Joven de Salas en su proveído de 11 del mismo citar nuevamente por la Gaceta, Diario y Boletín oficial de la provincia a nueva junta, que tiene por objeto el nombramiento de Síndicos, señalándose al indicado fin el día 30 del corriente, a las once de su mañana, en su audiencia, que la tiene en el piso bajo de la Territorial, frente a Santa Cruz, para que los acreedores presentados, así como los que constan de las listas u otros que tengan derecho a dichos bienes, concurren por sí o con los documentos justificativos de sus créditos ó por medio de apoderado en forma, aperecidos que los causará perjuicio el acuerdo que se tome por los concurrentes, con quienes se celebrará la junta. 4283

Tribunal de Comercio de Madrid.—Por providencia del señor Juez Comisario de la quiebra de D. Ramon Muela García se ha vuelto a señalar para la junta de graduación de créditos contra la misma el día 4 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencias del Tribunal, sito plazuela de la Leña, núm. 44, piso principal; advirtiéndose que de conformidad con el mandado por dicho Tribunal, se llevará a efecto la junta con cualquiera que sea el número de los que concurren a ella para evitar mayores dilaciones y perjuicios.

Lo que se hace saber a cuantos sean tales acreedores a fin de que se sirvan concurrir por sí ó por medio de personas legalmente autorizadas que los representen. Madrid 24 de Marzo de 1859.—José de Celis Ruiz. 4284

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 26 de Marzo de 1859.

Abierta a las dos y media, se leyó el acta de la anterior, y fué aprobada. Se concedió al Sr. Remírez la licencia que solicitaba para ausentarse.

Pasaron a la comisión las peticiones presentadas en Secretaría desde el 12 del actual.

ÓRDEN DEL DIA.

Peticiones.

Continuando la discusión sobre la petición de los suscritores a la estatua de Mendizábal, dijo El Sr. CALVO ASENSIO: Aunque tres horas y media de la última sesión en que se trató de la estatua de Mendizábal se dedicaron a rectificaciones por el Sr. Romero Ortiz y el Sr. Pidal, yo no dedicaré a este objeto ni la mitad del tiempo.

Si no temiera que el Sr. Romero Ortiz tomase a desaire que no hablase de lo que S. S. dijo, no hablaría de ello, porque está llamando mi atención lo que tanto me contestaba el Sr. Pidal. Voy, sin embargo, a rectificar brevemente las equivocaciones del Sr. Romero Ortiz. Dijo S. S. que no había yo tratado de la estatua de Mendizábal. Después de la narración que hizo S. S. de las virtudes de Mendizábal; después de lo que dijo sobre aquel ilustre patriota el Sr. Ministro de la Gobernación, nada podía yo añadir: me controló con hacerme eco de los elogios de S. S.

Hablo el Sr. Romero Ortiz de reprimendas; y es singular que hasta que S. S. habló no hubo reprimendas: S. S. fué el primero que hizo recordando que hubo discusión sobre un punto del credo progresista. Los que a pesar de aquella disidencia han elogiado las virtudes de Mendizábal y han contribuido a su estatua, no merecen que se les echen en cara opiniones que estaban en su derecho al sostener.

S. S. nos pintó como instrumentos de los absolutistas y neo-católicos, y dijo que solo queríamos poner un tropiezo a la marcha del Gobierno. S. S. no recuerda la fecha en que los periódicos progresistas se ocuparon de salubres los. El día 4 de Julio de 1858, a los cuatro días de la existencia de este Ministerio. La Iberia recordó el asunto de la estatua, y algunos individuos de la comisión se acercaron a la redacción y dijeron que ellos habían dado algún paso en ese asunto, y que el Gobierno deseaba que se aplazase un poco esa cuestión para resolverla de un modo conveniente. Las Novedades ha estado también sobre el terreno lo mismo que La Iberia. Dimos el plazo que se nos pedía, y de plazo en plazo se ha venido a parar al punto en que estamos.

Dijo el Sr. Romero Ortiz, refiriéndose a unas palabras del Sr. Olózaga, que el Gobierno actual era tan desautorizado como cualquiera otro; dejó esta cuestión al Sr. Olózaga, que sabrá tratarla mejor que yo.

Citó después el Sr. Romero Ortiz a los Sres. Santa Cruz, Luzuriaga, Heros y otros, como hombres insignes de 1823. Diré a S. S. que ni el Sr. Luzuriaga ni el señor Santa Cruz figuraban en 1823. El Sr. Heros figuraba, pero en un destino modesto. Solo el Sr. San Miguel figuró, y nosotros no hemos negado sus merecimientos ni los de ninguno de los demás. Respecto de lo que S. S. dijo que yo dije que el Sr. Romero Ortiz; lo que yo sabemos es como piensa S. S. en este momento.

S. S. leyó párrafos de El Clamor y de La Europa, y por de todos modos, los dos habían combatido lo primero del Sr. Mendizábal, y por cierto que no pensaba yo que al redactores no concediese S. S. representación ni influencia ninguna en el periódico en que escriben. Los redactores de un periódico tienen la responsabilidad colectiva de todo lo que en él se publica. Yo, como director de un periódico, admito toda la responsabilidad de lo que inserto, pero no elimino por eso a mis dignos compañeros de la gloria y de la responsabilidad moral que les corresponde.

S. S. ha hecho un cargo a estos bancos diciendo que abandonan sus principios los que admiten que la reformación constitucional se pueda hacer por Cortes ordinarias. Extraño que S. S., en su claro talento, piense de esa manera. La Constitución de 1845 ha sido hecha y reformada por Cortes ordinarias; de más, como según la teoría del Sr. Romero Ortiz, los moderados pueden reformar la Constitución en Cortes ordinarias, y los progresistas no pueden pedir que las que hicieron la reforma la dejen sin efecto.

En 1854 el prospecto de La Iberia admitió la institución de 1845 como punto de partida para ulteriores reformas en sentido liberal. Aquello fué lo único que pudo salir a luz, porque en aquellos días no se permitía ni siquiera anunciar la recogida. La Iberia, decía; no nos hace la Constitución de 1845; pero el Sr. Fiscal no permitió que esto se publicara. Así, pues, La Iberia no admitió, ni yo admito esa Constitución; la respeto mientras exista, reservándome, como ha dicho la minoría, el derecho de procurar su modificación por los medios legales.

En cuanto a los individuos de la comisión de la estatua, ya dijo el Sr. Madoz que todos estaban con nosotros en la opinión de que la estatua debe levantarse, y en el deseo de que se levante. Yo ocuparme ahora de lo que dijo el Sr. Marques de Pidal.

S. S. empezó diciendo que había oído un discurso inaudito en los fastos parlamentarios. Para contestar al Sr. Pidal, hay que templarse, digámoslo así, a lo Pidal. Yo diré a S. S., que en el día anterior no hice más que usar de un derecho que tenía para hablar de los actos de un hombre público. Los hombres públicos están sujetos a la censura; para eso son hombres públicos, tienen el honor de que se hablen de ellos, y reciben las quejas que sus servicios ó el favoritismo les conquistaron.

En 1854 el prospecto de La Iberia admitió la institución de 1845 como punto de partida para ulteriores reformas en sentido liberal. Aquello fué lo único que pudo salir a luz, porque en aquellos días no se permitía ni siquiera anunciar la recogida. La Iberia, decía; no nos hace la Constitución de 1845; pero el Sr. Fiscal no permitió que esto se publicara. Así, pues, La Iberia no admitió, ni yo admito esa Constitución; la respeto mientras exista, reservándome, como ha dicho la minoría, el derecho de procurar su modificación por los medios legales.

En cuanto a los individuos de la comisión de la estatua, ya dijo el Sr. Madoz que todos estaban con nosotros en la opinión de que la estatua debe levantarse, y en el deseo de que se levante. Yo ocuparme ahora de lo que dijo el Sr. Marques de Pidal.

S. S. empezó diciendo que había oído un discurso inaudito en los fastos parlamentarios. Para contestar al Sr. Pidal, hay que templarse, digámoslo así, a lo Pidal. Yo diré a S. S., que en el día anterior no hice más que usar de un derecho que tenía para hablar de los actos de un hombre público. Los hombres públicos están sujetos a la censura; para eso son hombres públicos, tienen el honor de que se hablen de ellos, y reciben las quejas que sus servicios ó el favoritismo les conquistaron.

En 1854 el prospecto de La Iberia admitió la institución de 1845 como punto de partida para ulteriores reformas en sentido liberal. Aquello fué lo único que pudo salir a luz, porque en aquellos días no se permitía ni siquiera anunciar la recogida. La Iberia, decía; no nos hace la Constitución de 1845; pero el Sr. Fiscal no permitió que esto se publicara. Así, pues, La Iberia no admitió, ni yo admito esa Constitución; la respeto mientras exista, reservándome, como ha dicho la minoría, el derecho de procurar su modificación por los medios legales.

En cuanto a los individuos de la comisión de la estatua, ya dijo el Sr. Madoz que todos estaban con nosotros en la opinión de que la estatua debe levantarse, y en el deseo de que se levante. Yo ocuparme ahora de lo que dijo el Sr. Marques de Pidal.

S. S. empezó diciendo que había oído un discurso inaudito en los fastos parlamentarios. Para contestar al Sr. Pidal, hay que templarse, digámoslo así, a lo Pidal. Yo diré a S. S., que en el día anterior no hice más que usar de un derecho que tenía para hablar de los actos de un hombre público. Los hombres públicos están sujetos a la censura; para eso son hombres públicos, tienen el honor de que se hablen de ellos, y reciben las quejas que sus servicios ó el favoritismo les conquistaron.

En 1854 el prospecto de La Iberia admitió la institución de 1845 como punto de partida para ulteriores reformas en sentido liberal. Aquello fué lo único que pudo salir a luz, porque en aquellos días no se permitía ni siquiera anunciar la recogida. La Iberia, decía; no nos hace la Constitución de 1845; pero el Sr. Fiscal no permitió que esto se publicara. Así, pues, La Iberia no admitió, ni yo admito esa Constitución; la respeto mientras exista, reservándome, como ha dicho la minoría, el derecho de procurar su modificación por los medios legales.

En cuanto a los individuos de la comisión de la estatua, ya dijo el Sr. Madoz que todos estaban con nosotros en la opinión de que la estatua debe levantarse, y en el deseo de que se levante. Yo ocuparme ahora de lo que dijo el Sr. Marques de Pidal.

S. S. empezó diciendo que había oído un discurso inaudito en los fastos parlamentarios. Para contestar al Sr. Pidal, hay que templarse, digámoslo así, a lo Pidal. Yo diré a S. S., que en el día anterior no hice más que usar de un derecho que tenía para hablar de los actos de un hombre público. Los hombres públicos están sujetos a la censura; para eso son hombres públicos, tienen el honor de que se hablen de ellos, y reciben las quejas que sus servicios ó el favoritismo les conquistaron.

En 1854 el prospecto de La Iberia admitió la institución de 1845 como punto de partida para ulteriores reformas en sentido liberal. Aquello fué lo único que pudo salir a luz, porque en aquellos días no se permitía ni siquiera anunciar la recogida. La Iberia, decía; no nos hace la Constitución de 1845; pero el Sr. Fiscal no permitió que esto se publicara. Así, pues, La Iberia no admitió, ni yo admito esa Constitución; la respeto mientras exista, reservándome, como ha dicho la minoría, el derecho de procurar su modificación por los medios legales.

En cuanto a los individuos de la comisión de la estatua, ya dijo el Sr. Madoz que todos estaban con nosotros en la opinión de que la estatua debe levantarse, y en el deseo de que se levante. Yo ocuparme ahora de lo que dijo el Sr. Marques de Pidal.

S. S. empezó diciendo que había oído un discurso inaudito en los fastos parlamentarios. Para contestar al Sr. Pidal, hay que templarse, digámoslo así, a lo Pidal. Yo diré a S. S., que en el día anterior no hice más que usar de un derecho que tenía para hablar de los

